------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de abril del año dos mil veinte, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"M., M. L. c/ P. C. SRL s/ Accidente de T. (Acción Común)"*** (Expte. N°: 169 Año: 2019 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

Practicado a fs. 586 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS –PETRIS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 540/553 ? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo**:------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender los recursos de apelación intentados: por la demandada a fs. 556, concedido a fs. 557 y con agravios expresados a fs. 570/576 y respondidos sólo por el actor apelado a fs. 5578/582vta. oponiéndose al progreso del recurso y pidiendo la confirmación de la sentencia apelada, y por el Dr. C. F. P. a fs. 556 y por su propio derecho por estimar bajos los honorarios regulados en su favor; y enderezados ambos contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 540/553, la que en lo sustancial resolvió hacer lugar a la demanda civil por accidente de T. promovida por M. L. M. contra P. C. S.,R.L. y en su consecuencia condenó a esta última a abonar al primero la suma que indica, en el plazo, con los intereses y bajo el apercibimiento que indica, disponiendo a la vez que G. A. d. R. del T. S.A. contribuya en los términos del art. 6 de la Ley Nro. 26.773; impuso las costas del proceso a la accionada vencida debiendo contribuir la citada ART en los términos del artículo mencionado y reguló estipendios profesionales.------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 585, y practicado a fs. 587 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la

Carta Magna provincial, anticipando que las quejas articuladas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

------Para resolver como lo hiciera, la judicante de la instancia original concluyó que el actor optó por reclamar las indemnizaciones con fundamento en el derecho civil y en su virtud se aplican al presente caso las normas de fondo del derecho civil y sus principios y que resultando inaplicable la Ley Nro. 24.557 de R. del T., carece de virtualidad tratar las inconstitucionalidades planteadas en orden a sus arts. 6, 21, 22 y 46; que atendiendo a que los hechos dañosos habrían ocurrido con anterior a la entrada en vigencia del CCyCN, conforme el art. 7 de dicha cuerpo normativo, resultan de aplicación las normas que surgen del Código Civil velezano y que como resultado de la ponderación de las pruebas incorporadas a este legajo (realizada en su Cons. TERCERO), P. C. S.R.L. debe responder por los daños causados al actor y su responsabilidad surge no sólo del factor objetivo que emana del art. 1113 sino que además le es imputable el factor subjetivo previsto en el art. 1109 (ambos de la ley sustantiva velezana) al no haber adoptado las medidas necesarias para evitar el perjuicio causado al actor. En su función, analizó los rubros pretendidos y resolvió como lo hizo, disponiendo a la vez que G. A. de R. del T. S.A. contribuya en orden al monto condenado y las costas en los términos del art. 6 de la Ley Nro. 26.773, cuestión ésta última que arriba firme a esta Alzada por ausencia de impugnación.----------

-----2.1. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios que se agrega a fs. 570/576, advierto que la apelante en primer término (v. fs. 570/572vta.) se alza contra la valoración de la prueba realizada por la Sra. jueza *a quo*, por estimarla errónea. Así, refiere que la sentenciante fuerza la valoración a los efectos de hacer lugar a la indemnización pretendida. Indica que el actor sólo laboró para su parte entre el 16.01.2014 al 12.08.2015 y no desde el año 2010. Que ello surge de los recibos de haberes acompañados por el propio actor y de la informativa cursada a la AFIP y que se agrega a fs. 177/179. Señala que el actor no acompañó la libreta de trabajo de UOCRA. Sostiene que de tales elementos de convicción, surge que la verdadera fecha de ingreso es el día 16.01.2014. Afirma que injustamente y apartándose de la verdad jurídica

objetiva, la a quo hace lugar a los dos reclamos deducidos por el actor. Dice también respecto de la dolencia lumbociática izquierda por compresión radicular, que de los testimonios rendidos no surge de manera contundente que ese acontecimiento súbito y violento hubiese ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo. Ellos (los testigos) de manera vaga e imprecisa aportan datos pero ninguno describió ningún hecho que produzca el accidente cuya reparación se persigue con la acción impetrada. Señala que la pericia estableció el grado de incapacidad pero no pudo establecer con certeza que fue producto de un accidente de T. y las conclusiones arribadas por la perito. Invoca las propias afirmaciones del actor expuestas en demanda en el sentido que "*…ya con anterioridad al hecho relatado le habían agarrado fuertes tirones en la cintura mientras desarrollaba sus tareas laborales*". Concluye en definitiva que no ha existido el accidente de T. ni que el mismo hubiese ocurrido en su lugar de T.. En consecuencia, sostiene que se encuentra ausente el nexo causal entre el daño que el actor posee según pericia y la actividad laboral del actor. Insiste en que tampoco existe nexo causal entre la enfermedad profesional invocada (hipoacusia neurosensorial bilateral) y las labores del actor a las órdenes de la demandada apelante.----

-----Rescata el valor probatorio del Dictamen Médico y las conclusiones de fecha 14.03.2016 de la Comisión Médica Nro. 36. Concluye que el actor debió probar y no lo ha hecho la relación de causalidad entre el daño y el hecho que dice generó éste.----------

----Tengo para mí que la relación de causalidad -como extremo a ponderar al tiempo de considerar la responsabilidad civil - resulta ser la conexión de un hecho dañoso con el sujeto a quien se le atribuye, o dicho de otro modo, la imputación objetiva o atribución material subjetiva de determinado efecto a cierto sujeto de derecho (Cfr. ALTERINI, Atilio Aníbal, "*Responsabilidad Civil*", 3ra ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1999, p. 135). Los judicantes, al tiempo de resolver, realizan lo que en derecho denominamos "*causalidad jurídica*", ello es un juicio de imputación en virtud del cual el intérprete -siguiendo criterios predefinidos por la ley- eleva una o algunas de las condiciones de un resultado a la categoría de "causa" (Cfr. PICASSO, Sebastián y SAÉNZ Luis R. J., en "*Código Civil y Comercial de la Nación*

Comentado", op. colectiva dirigida por CARAMELO Gustavo, PICASSO, Sebastián y HERRERA, Marisa, 1ra. ed., Bs. As., Infojus, 2015, T° IV, p. 437). Así, la noción de causalidad que es propia del sistema de responsabilidad civil resarcitoria previsto tanto en el derogado Código Civil velezano cuanto en el CCyCN, vendría a ser en cierto modo dual, pues cumple en la responsabilidad civil dos funciones: a) una relativa a la imputación del hecho dañoso a su autor o bien, tendiente a la individualización del responsable, denominada por buena parte de la doctrina autoral como causalidad material; y b) otra consistente en determinar el contenido de la obligación resarcitoria, conocida como causalidad jurídica.----------

------A fin de considerar las quejas de la accionada apelante, debo advertir que las eximentes del nexo causal están constituidas por un hecho ajeno a quien es sindicado como causante o autor del hecho que trae aparejada la responsabilidad civil debiéndose distinguir -cuando hay inexistencia de nexo causal tal y como lo invoca la quejosa- que tal ausencia se configura cuando el sujeto sindicado no ha intervenido en la cadena causal del hecho dañoso, o cuando hay ruptura del nexo causal que se verifica cuando -desde la óptica de la teoría de la equivalencia de las condiciones - el sujeto ha tenido algún tipo de intervención en la cadena causal, pero el hecho no le es atribuible materialmente pues no existe nexo de causalidad jurídica.----------

------En orden a los conceptos vertidos, y siendo la relación de causalidad un hecho controvertido que surge de la extrapolación de los escritos postulatorios y de la apelación y agravio que trato, aquella ausencia de nexo deberá surgir del análisis de los elementos de convicción legítimamente incorporados al proceso, cuyo error invoca la apelante como sustento fáctico de su queja.----------

------También, que la eventual intervención del sujeto en la cadena causal y que convierte al daño en no atribuible a la accionada debió ser acreditada por esta última conforme la carga probatoria que se aloja en el art. 381 del rito provincial y no lo ha hecho. En su función y siendo las cargas procesales un imperativo del propio interés, en caso de no haberse acreditado los debidos extremos invocados en ocasión de trabarse la *litis*, ello nos conducen sin

dudas a saber cuál de las partes será la que deba sufrir las consecuencias de aquella ausencia probatoria.----------

---Así las cosas, a fin de atender la queja impetrada, corresponde a mi juicio asumir la ponderación de aquella prueba agregada en el marco de aquéllos extremos que deben acreditarse a fin de "*disparar*" la responsabilidad que se pretende en el ámbito del derecho sustantivo civil.----------

----En tal sentido es oportuno recordar que nuestra Corte Federal ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito.*" (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, S., J. D. en j.: "*S., J. D. c/D. T. p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, E., M. y otro en j.: "*V., J. y otros c/A. A. A. p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*S., N. E. c/D. C. y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222419; íd., 22-6-92, causa 50.239, G., M. E. en j.: "*G., M. E. c/C. A. Z. G. p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, B., M. y otro en j.: "*B., M. y ot. c/R. B. p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 114-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*B. B., C. c/H. B. G. y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------Tal criterio lo ha reiterado afirmando que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------

------Así las cosas, tengo para mí que la fecha de ingreso del actor a laborar a las órdenes de la aquí accionada se remite al 10.11.2010, ello en virtud del recibo incorporado por el actor a fs. 5, y que desplegaba tareas en la categoría de "*Oficial Volquetero*", situación que se desprende del certificado anejado a fs. 19, desconocidos o negados ambos por la accionada (v. fs. 75vta.) pero no advirtiendo actividad procesal probatoria alguna tendiente a materializar

aquel desconocimiento manifestado en la contestación de demanda.----------Respecto del ***daño*** padecido por M.: el mismo surge de la pericial médica que se agrega a fs. 199/202, la que informa que el actor presenta lumbociática por compresión radicular debida a hernias discales a nivel L 4, L 5 y L 5-S1 e hipoacusia neurosensorial, trauma acústico con pérdida biaural, confirmando los diagnósticos realizados por los Dres. M. y B. (v. fs. 200 pto. 1). Si bien refiere que las causas "*en general*" de las hernias discales obedecen a enfermedad degenerativa congénita; cambios degenerativos por envejecimiento articular; por microtraumatismos; o por un mecanismo repetitivo de flexión/extensión del tronco cargando mucho peso (por desplegar profesiones que exigen grandes esfuerzos y una continua presión sobre el disco que provoca se vaya deteriorando, por movimientos de rotación continuos en el tiempo; por exceso de peso, las causas informadas se identifican con el tipo de tareas cumplidas por el actor a las órdenes de la demandada conforme a los testimonios rendidos a fs. 188/192.----------Respecto de la hipoacusia neurosensorial, trauma acústico con pérdida biaural aparece así mismo constatada en ocasión del reconocimiento realizado a los fines de la pericial médica.----------Las causas que degeneraron en las dolencias mencionadas se desprenden del pto. 6 de fs. 201 (al que me remito en homenaje a la brevedad) y si bien no responden a un acontecimiento súbito y violento tal y como lo indica la accionada en su contestación de demanda, ocurrieron todas por el hecho y en ocasión del trabajo, por lo que corresponde calificarlo como accidentes de trabajo atípicos pues los daños se produjeron por hechos que no son súbitos o violentos y cuya reparación queda reservada para el derecho común, tal el supuesto planteado en este caso.----------En orden a la ***antijuridicidad***, ella surge inicialmente del deber de no dañar alojado en el art. 19 de la Constitución Nacional, como así también del incumplimiento de las normas de seguridad a cargo del empleador que dimanan del art. 75 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT) y cuya acreditación surge de los testimonios rendidos a fs. 188/192.----------

-----El ***factor de atribución*** en orden a la hipoacusia neurosensorial resulta ser objetivo y se desprende del riesgo propio de la volqueta que conducía M. y se rige por el art. 1113 de la ley sustantiva civil velezana.------ Para el caso de la lumbociática por compresión radicular padecida por el actor, el factor de atribución resulta subjetivo (art. 1109 ley citada) debido al incumplimiento de las normas de seguridad a cargo del empleador que dimanan del art. 75 LCT, que ya referí y que derivan del principio de no dañar (art. 19 CN) y del principio de buena fe laboral (art. 11 LCT) y como expresión de los deberes del buen empleador y del buen trabajador.----------

-----El ***nexo causal*** entre los hechos invocados y los daños acreditados surge de lo informado en pericia al pto. 6 de fs. 201, experticia no observada ni impugnada por la accionada (art. 477 CPCC). En su función, su fuerza probatoria arriba intacta a esta sede.----------

-----Así también, abonan lo indicado los ya referidos testimonios rendidos a fs. 188/192.----------

---Estimo oportuno señalar que un quiebre padecido por la Ley de R. del T. se presentó en septiembre del año 2004 a partir de los precedentes "*Aquino*" y "*Castillo*" de nuestra CSJN, en lo que se denominó "*la primavera del derecho laboral*" y que puso el foco en la protección de la persona que trabaja, Es a partir de entonces que el eje de la cuestión es la prevención y la reparación del daño, siendo lo imprescindible en materia de accidentes y enfermedades derivados del T. prevenir que sucedan, teniendo presente que el cuidado de la vida y la salud de la persona que trabaja hace al respeto de su dignidad. Continuando la línea impuesta, mediante los precedentes "*Torrillo*" (01.03.2009) y "*Trejo*" (24.11.2009), el mismo tribunal afirmó que *el T. decente debe ser T. seguro*.----------

-----En el escenario descripto, la improcedencia del agravio se impone pues la judicante ha fundado razonablemente su decisión (art. 3 CCyCN) al sostener que de los eventos padecidos por el actor producto de los esfuerzos realizados (v. pto. 6 de fs. 200 y testimonios de fs. 188/192), en ocasión de laborar para la accionada constituyó una tarea R.a no habiendo M. recibido capacitación para realizar tales tareas ni la debida protección dispuestas para las normas de seguridad a cargo del empleador que dimanan del art. 75

LCT, concluyendo entonces el suscripto que en el caso existió responsabilidad de la quejosa tanto objetiva (en cuanto a la hipoacusia) cuanto subjetiva (en orden a la lesión lumbociática por compresión radicular) al no haberse instruido adecuadamente al actor ni haberle provisto los elementos de seguridad pertinentes.----------

-----En su virtud, advirtiendo la orfandad probatoria de la demandada (v. informe de fs. 511 y vta.) y siendo que la apelante no logró desvirtuar los elementos de suficientes solidez expuestos por la *a quo* al tiempo de dictar la sentencia hoy puesta en crisis, concluyo que el agravio que trato no debe prosperar en esta sede. **Así lo voto**.----------

------2.2. Continuando la ponderación del memorial que trato, en aquello que identifica como segundo agravio (v. fs. 572vta./575) la quejosa se alza contra la procedencia del daño moral y por el monto condenado.----------

-----Así, manifiesta su ofensa por la procedencia del daño moral pretendido en demanda invocando la supuesta improcedencia del rubro en el caso del derecho del T., salvo en aquellos daños que dan lugar en el caso de responsabilidad civil.----------

-----Siendo que la pretensión esgrimida en demanda lo fue al amparo de la responsabilidad civil que dimana de la legislación civil de fondo, por opción realizada en virtud de haberse optado por la acción civil en lugar de la sistémica, el agravio así propuesto aparece improcedente.----------

-----Sin perjuicio del voto propio referido en el memorial que trato (que sigo sosteniendo), aquél refería una relación contractual y no como la presente, sustentada en la responsabilidad civil, que persigue la reparación integral del daño provocado y que habilita al elenco de daños tanto patrimonial como extrapatrimoniales previstos en cuanto a su reparación en la ley de fondo.---

------Ya he tenido oportunidad de manifestar que el monto o "quantum" reparatorio, no cumple en el resarcimiento del daño moral una función valorativa exacta, sino de satisfacción frente al sufrimiento provocado por la afectación a la paz y tranquilidad de espíritu antes señalados. En su función, la fijación del monto indemnizatorio en concepto de daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces, quienes tienen amplias facultades para computar todas las particularidades de cada caso. En la cuestión que

trato, la apelante no ha arrimado elemento de convicción alguno que habilite para enervar el criterio expuesto por la judicante en el Cons. CUARTO pto. 2 de su decisorio y en su consecuencia, concluyo que el agravio no puede prosperar. **Así lo voto**.----------

-----2.3. Por último (v. fs. 575/576) se agravia en orden al monto condenado señalando lo que entiende como un yerro matemático. Sostiene que la a quo se equivoca pues toma un salario que no corresponde al actor; que no debió tomarse como monto la suma de $10.970,76.- como salario percibido en julio de 2015; y que tratándose de una acción civil, debe estarse al monto que el propio actor establece como criterio de base para el cálculo de la indemnización que pretende. Pide se formule nuevo cálculo.----------

------ En el voto mencionado por la judicante al último párrafo de fs. 550, sostuve que: "*Más allá de lo dicho en orden a la ley vigente, luego de una concienzuda relectura del mencionado art. 7 CCyCN y doctrina desarrollada en orden al tema; frente a la necesidad de lograr para con el justiciable una justa recomposición por los daños sufridos y la realidad económica de nuestra Nación que nos muestra una espiral inflacionaria que trasciende sin dudas en la vida de las personas y advirtiendo que en el presente trámite no existen dudas sobre las repercusiones negativas que el accidente ha tenido en la persona de Santos, he reflexionado acerca de la cuestión.*----------

------"*Me permito así concluir que en materia de derecho de daños debe distinguirse entre la configuración de los presupuestos de la responsabilidad -que se rigen por la ley vigente al momento de la constitución de la relación jurídica generadora de dicha responsabilidad (fecha del evento dañoso y en nuestro caso, en referencia al código velezano) - de aquellas consecuencias jurídicas no agotadas o no operadas de aquella relación jurídica constituida bajo el imperio de la ley anterior, las que quedarán alcanzadas por la nueva ley sustantiva (en nuestro caso: CCyCN Ley 26.994).*----------

----"*En tal inteligencia, y resultando la indemnización por incapacidad sobreviniente una deuda de valor, es decir, aquella en que el objeto es un bien que es medido por el dinero siendo entonces lo debido un "valor", y*

que el dinero no resulta ser el objeto sino y más bien el modo de pagar, entiendo de aplicación inmediata la cláusula alojada en el art. 772 CCyCN, que textualmente reza que: "Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección.", que plasmó normativamente la regulación de las obligaciones de valor aplicadas durante años por vigencia de calificada doctrina y la jurisprudencia argentinas.----------

-----Ingresando a la ponderación del agravio así deducido anticipo que no ha de prosperar, pues de inicio debo señalar que la circunstancia de asumir como base de cálculo el valor actual del salario se corresponde con la característica de deuda de valor aquella derivada de la incapacidad laboral constatada, y los intereses condenados se vinculan con la compensación que corresponde al actor por el tiempo que no ha podido disponer de aquél capital que le era debido y ahora se condena.----------

-----Por lo expuesto, el agravio debe desestimarse. **Así lo voto**.----------

----3. Respecto de la apelación impetrada a fs. 556 por el Dr. C. F. P. contra los honorarios regulados en su favor en sentencia y realizada al amparo del art. 48 de la Ley Arancelaria, entiendo que aquéllos deben ser confirmados, pues realizados los cálculos pertinentes a la luz de la mencionada normativa, ellos resultan ajustados a derecho. **Así lo voto**.----------

-----En función de la solución que propondré al Acuerdo, estimo que las costas de esta instancia deben imponerse a la apelante vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 del rito, no advirtiendo motivos para apartarme de tal regla. **Así lo voto también**.-----

-A la MISMA CUESTIÓN el Dr. FLASS dijo:----------

El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa. Solo resta referirme a los agravios expresados:----------

-----1) Errónea valoración de la prueba.----------

----El recurrente se queja respecto a la forma en que la Sra. Juez de la

anterior instancia valoró la prueba.----------
Adelanto que su expresión de agravios no cumplió con los requisitos técnicos argumentales necesarios para conformar tenerla por tal y su queja ha de ser rechazada.----------
----He dicho en numerosas ocasiones que quien expresa agravios no puede limitarse a exponer una hipótesis distinta a la de la sentencia aun cuando aquella hipótesis sea igual de plausible que esta. La carga del recurrente consiste en señalar que en el razonamiento sentencial hubo un error de lógica. Esto último no se logra con aquello.----------
------Ahora bien, el recurrente ni siquiera expone una hipótesis disidente igual de plausible, sino que es él quien incurre en errores de lógica, en algunas ocasiones, y en omisiones en otras.----------
-----Su principal argumento es que la relación laboral comenzó mucho después de la fecha que dice en la sentencia. Para afirmar ello se limita a describe la prueba que, a su criterio, debería aportado la contraparte y manifiesta una duda genérica respecto a la prueba producida. Es obvio que ello resulta insuficiente.----------
------La sentencia tuvo por cierto que la relación laboral comenzó 10/11/2010. Funda su conclusión en un recibo de haberes no impugnado y en una certificación de T. confirmada mediante confesión ficta.----------
Si el recurrente pretendía realmente expresar agravios debió haber explicado a este tribunal donde estaba el error de lógica de la Sra. Juez. No lo hizo.----
------Sin dudas que podrían haberse aportado otras pruebas, pero no es eso lo que está en discusión, sino solo si era lógico o no tener por cierto el comienzo de una relación de T. con un recibo de haberes y una certificación emitida por el empleador.----------
------Mas allá de la insuficiencia argumental del recurso no encuentro ninguna falla de lógica en la conclusión de la sentencia.----------
-----El recurrente también impugna la apreciación de la prueba referida a la relación de causalidad.----------
-----En nuestro sistema prevalece la teoría de la causalidad adecuada. Conforme a ella se supone que hay relación de causalidad entre un hecho y el daño cuando ese hecho probado tiene virtualidad suficiente para producir

el daño invocado. Obviamente que esa suposición puede no ser real. Ello ocurriría cuando intervinieron otras circunstancias ajenas. Es lo que se llama interrupción del nexo causal.----------
Ahora bien al actor, en una demanda de daños, le basta con probar que sufrió un daño y que la causa de ese daño fue una circunstancia, también probada, con virtualidad suficiente para producirla.----------
----El demandado que pretenda exonerarse deberá acreditar, por su parte, que el nexo causal se interrumpió por la intervención de una causa que le fue ajena.----------
-El actor probó lo suyo. Demostró el daño, demostró una causa posible del daño y con dictamen médico demostró que la causa ocurrida era adecuada para producir el daño acaecido. El recurrente, por su parte, no logró acreditar la interrupción del nexo causal. Debe tenerse por cierta la relación de causalidad, tal como hizo la sentencia de la cual no encuentro motivos para apartarme.----------
----Tampoco debe olvidarse un principio ampliamente aceptado en nuestro Derecho y es el de la distribución dinámica de las cargas probatorias. Los hechos deben ser probados por quien esté en mejores condiciones de hacerlo.----------
----El actor ha demostrado que padece dos disfunciones físicas: lumbociática e hipoacusia. Conforme pericia médica se determinó que las condiciones laborales en que trabajaba el actor era una causa adecuada para producir esas lesiones.----------
-----El demandado, a pesar de estar en una condición inmejorable para hacerlo, no logró demostrar que las condiciones de trabajo no tenían la potencialidad habitual para generar el daño invocado. Aduce como invocación lógica que, si fuera como dice el actor, todos los empleados padecerían el mismo mal. Sin embargo no sabemos cuál es el estado de salud de algún otro empleado que haga el mismo trabajo que el actor.----------
----El demandado no logró demostrar que había tomado las precauciones aconsejadas por normas de seguridad y salubridad laboral a pesar de que estaba en inmejorables condiciones para hacerlo ¡Si las hubiera cumplido, claro está!.----------

------En conclusión, no encuentro donde está el error de lógica en el razonamiento sentencial. El recurrente no lo dice. Es por eso que voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------2) El daño moral:----------

-----El recurrente se opuso a la procedencia de la indemnización del daño moral. Invocó tres razones: la primera es que no hay hecho ilícito, la segunda es que la sentencia no describió cual fue el demérito padecido y la tercera hace alusión al monto y pide que sea reducido en atención al art. 1746 CCyC.-

-------Voy a comenzar por la primera objeción adelantando que no tiene sustento.----------

-------Lo que el recurrente llama ilicitud no es sino la antijuridicidad en tanto que elemento esencial del resarcimiento. ----------

-----Si bien la diferencia entre ambos términos es una cuestión doctrinaria y normalmente reservada a lo académico, aquí adquiere importancia práctica.-

--------Ilícito es lo que se opone a la ley, mientras que antijurídico es lo que se opone al Derecho. Va de suyo que lo segundo es mucho más amplio que lo primero, pues el Derecho objetivo no equivale a la sumatoria de leyes, sino que es algo más y está integrado por normas, principios generales y valores.

--------Uno de los más antiguos axiomas jurídicos fue expresado en el Derecho de Roma por Ulpiano y sintetizado como el mandato de no dañar a otro (*alterum non laedere*). Desde allí es que toda conducta libre que deliberadamente o por imprevisión, genere un daño ha de considerarse antijurídica.----------

------Con el tiempo se fueron agregando otras causales donde ya ni siquiera hacía falta culpa o dolo, sino que directamente se respondía por el solo hecho de haber creado un riesgo o de beneficiarse con un resultado (responsabilidad objetiva).----------

------Paradójicamente la llamada responsabilidad objetiva surge de casos similares a los que aquí analizamos. Cuando la industrialización introdujo la máquina en los talleres, era frecuente que los obreros sufrieran daño, muchos de ellos inhabilitantes. Con la atribución tradicional de responsabilidad, al

industrial le bastaba con demostrar que no había querido producir daño y que no había actuado negligentemente. D esa forma se producía una notoria injusticia, pues el obrero quedaba privado de su medio de vida y el industrial seguía lucrando completamente ajeno a la suerte de aquel. Es por eso que la doctrina civilista, primero en Francia y después en el resto del mundo, admitió los supuestos de responsabilidad objetiva donde la antijuridicidad no dependía ya del dolo o la culpa sino de otros factores. Es aquí donde se produce una grieta conceptual entre antijuridicidad e ilicitud.----------

------Es por lo expuesto que, en el Derecho Civil el concepto de antijuridicidad se basta por sí mismo y no necesita ser complementado con el de tipicidad. Concretamente, a la inversa de lo que pretende el recurrente y de lo que ocurre en el Derecho Penal, la obligación de resarcir no necesita que la conducta lesiva esté descripta o prohibida detalladamente en norma alguna, basta con que el demandado hubiera soslayado su deber jurídico de no dañar a otro.----------

----Conforme a la solución a la que adherí al analizar el agravio anterior queda firme la relación de causalidad y el factor de atribución. Es decir, queda firme el hecho de que el demandado, por acción u omisión, directa o indirectamente, generó el daño.----------

------Cabe preguntarse ¿Su conducta fue antijurídica? La respuesta es contundentemente afirmativa. El empleador debe evitar que su empleado sufra daño a raíz del contrato laboral. En realidad todo contratante tiene el deber de evitar que su contraparte contractual sufra un daño injustificado derivado del contrato.----------

-----Para el Derecho, y más allá de la tutela laboral específica, el contrato de T. es una relación jurídica cuyo objeto es el T. humano aportado por un sujeto a cambio de un salario aportado por otro sujeto. En esa bilateralidad no se prevé, ni se quiere, ni se admite que uno de los sujetos salga lesionado en su persona.----------

-------Es por ello que el empleador, como cualquier contratante, tiene el deber de seguridad que le impone la carga de evitar que su cocontratante sufra lesiones a raíz del contrato. Dicho de otra forma, tiene un deber genérico de garantía que está implícito en el contrato, aun cuando nada se

hubiera estipulado al respecto.----------
-----Es claro que ese deber de garantía, por parte del demandado, no se cumplió y es por ese incumplimiento (notoriamente antijurídico) que se produjo el daño.----------
------En cuanto a la segunda objeción no se entiende muy bien si el recurrente se queja porque la sentencia no describió detalladamente cual fue el daño moral padecido o porque no hay prueba suficiente del daño. En ambos casos se equivoca.----------
-----La sentencia explica detalladamente en que consistió el daño moral padecido y lo hace a fs.551 vta. segundo párrafo. Allí dice que el deterioro de su salud le produjo mortificaciones y padecimientos y que esas mortificaciones y padecimientos resultaron agravados al saber que su reinserción laboral sería muy dificultosa debido a la naturaleza de las lesiones y a su escasa instrucción (frustración al proyecto de vida). No imagino que mayor descripción pretendía el recurrente.----------
-----Respecto a la prueba del daño moral he dicho un sinnúmero de veces que ella surge de los propios hechos (*in re ipsa*).----------
----Es que cualquiera sea la causa del daño, contractual o extracontractual, su prueba directa siempre será imposible. El daño moral es algo que acontece en el espíritu de la persona y allí nadie ingresa. Podrán probarse las manifestaciones externas del dolor, pero no el demérito moral mismo.----------
-Ahora bien, si se exigiera la prueba de las manifestaciones de dolor se estaría privilegiando a las personas extrovertidas por sobre las personas sobrias y no hay razón para ello.----------
----El daño moral no se prueba. Su existencia se deduce de las circunstancias del caso y en base al patrón objetivo de una persona común. En este camino difícilmente alguien podría dudar que la disminución auditiva, el dolor físico y la incapacidad no produzcan un demérito espiritual de magnitud.----------
------No puedo dejar de resaltar que cuando el recurrente cita mi voto lo hace sin entender lo que allí dije. Basta una primera lectura para advertir que, en el párrafo, estoy haciendo referencia a una incumplimiento de la carga argumental del recurrente y no a un supuesto error en la sentencia.---------
Por último se queja el recurrente respecto a la valuación de daño moral pero

no aduce circunstancia alguna que lleven a pensar que el daño fue menor, sino que directamente solicita atenuación conforme al artículo 1741 CCyC.----------Hay una valla infranqueable que se oponen a la procedencia de la pretensión y es que el recurrente no justificó los extremos descriptos en el artículo 1741. Concretamente no explicó cuáles serían los impedimentos económicos del demandado que, al momento de la sentencia, impedían el pago de la indemnización. Tampoco explicó ni demostró que el patrimonio de la víctima fuese de una magnitud tal como para reducir el monto indemnizatorio. Por último, tampoco explicó ni probó por qué las circunstancias del caso ameritarían tal disminución. ----------

-----No puedo dejar de señalar que la pretensión de reducción en función de la equidad no fue introducida al contestar demanda y por lo tanto resulta extemporánea.----------

----------Además de todo lo dicho he de agregar que la suma regulada en concepto de daño moral no aparece excesiva en atención a la naturaleza de los padecimientos sufridos, en especial los dolores físicos y la frustración al proyecto de vida derivado de la incapacidad laboral, sumado a ello la disminución de uno de los sentidos, con todo lo que ello implica para una persona.----------

----------3) Erróneo cálculo del ingreso mensual a los fines indemnizatorios:----------

----------Bajo este título el recurrente se queja de que se hubiera tomado como parámetro para el cálculo del ingreso mensual un período posterior a aquel en el cual se produjo el infortunio.----------

----------Además, sorpresivamente y bajo el mismo título, se queja de que se hubiera calculado una edad jubilatoria de 65 años. Aduce que los obrero de la construcción se jubilan a los 55 años y no a los 65 como el resto de los trabajadores.----------

----------En cuanto al ingreso mensual tomado para calcular la indemnización la Sra. Juez de grado explicó por qué tomó el valor actual del salario y no el que tenía al momento del infortunio. Claramente advirtió que se trataba de una obligación de valor, no de dinero y por lo tanto correspondía calcular la indemnización conforme a los valores vigentes al momento de la sentencia.-

-----El recurrente ni siquiera intentó rebatir este argumento, simplemente se queja y afirma que debió tomarse el período pedido en la demanda, pues de lo contrario habría *plus* petición.----------

-La deserción del recurso es evidente. El recurrente tenía la carga de explicar por qué, a su criterio, no se trataba de una obligación de valor. No lo hizo.---

------Independientemente de ello, debo manifestar que asiste razón a la Sra. Juez de la anterior instancia. La obligación de indemnizar es efectivamente de valor por lo tanto el cálculo ha de hacerse al momento de la sentencia, independientemente del monto solicitado en la demanda. No hay aquí *plus* petición alguna, sino una indemnización integral del daño causado. Todo el que demanda por daños, siempre hace el cálculo de la indemnización pretendida conforme a los valores vigentes a la época de la demanda. Es que no podría hacerlo de otra forma, pues nadie conoce el futuro. Eso no significa que la suma se congele allí ya que, como dije, la obligación de indemnizar es de valor y eso significa que solo se traduce en dinero al momento de la sentencia. A mi criterio, incluso, debería liquidarse recién al momento del pago pero el nuevo CCyC dice que ello ocurre al tiempo de la sentencia y habremos de estar a ese criterio, al menos por ahora.----------

-----Tal como ya lo adelanté, bajo el mismo título el recurrente no solo impugna el valor del salario mensual, sino también el coeficiente referido al pronóstico de vida laboral hipotética restante.----------

------Sostiene que no se debió hacer el cálculo según una edad jubilatoria de 65 años, sino de 55 que es lo que correspondería según la ley especial aplicable.----------

------Se trata de una defensa nueva, no expresada al contestar demanda y, por lo mismo, extemporánea.----------

-----La apelación no es un nuevo juicio. Es solo la etapa procesal donde las partes demuestran que el rechazo de sus pretensiones (acción o excepción), ya expresadas en la demanda o en su contestación, obedecieron a una falla lógica en el razonamiento jurisdiccional.----------

-----No pueden en la segunda instancia invocar nuevas pretensiones no propuestas u opuestas durante la traba de la *litis* ya que eso lesionaría el derecho de defensa de la contraria.----------

------Conforme lo expuesto voy a coincidir una vez más con el distinguido colega que me precedió en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

-----Resta referirme a las costas de la presente instancia y conforme lo votado ellas han de imponerse al recurrente vencido en autos conforme al principio objetivo de la derrota del que no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.----------

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:------

----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. F. P. en un 3 % y los correspondientes al Dr. D. G. A. en el 6 %, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 13 y ccdtes. de la ley del arancel) haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de OCHO (8) JUS para la primera y DIEZ (10) JUS para el segundo (arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.-

------**A IDÉNTICA CUESTIÓN el Dr. FLASS dijo: ----------**

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. F. P. en un 3 % y los correspondientes al Dr. D. G. A. en el 6 %, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 13 y ccdtes. de la ley del arancel) haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de OCHO (8) JUS para la primera y DIEZ (10) JUS para el segundo (arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.-------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------**S E N T E N C I A**----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

------**I.- HABILITAR** la Feria Extraordinaria por Emergencia Sanitaria, al sólo efecto de dictar la presente sentencia.----------

------**II.- CONFIRMAR** la sentencia N° 34/2019.----------

------**III.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC).----------

------**IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. F. P. en un 3 % y los correspondientes al Dr. D. G. A. en el 6 %, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 13 y ccdtes. de la ley del arancel) haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de OCHO (8) JUS para la primera y DIEZ (10) JUS para el segundo (arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.-------

------**V.- HAGASE SABER** que el plazo eventualmente para recurrir, comenzará a computarse una vez finalizada la Feria Extraordinaria por Emergencia Sanitaria.----------

------**VI.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio A. Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2020. CONSTE.